

Acuerdo de 21 de marzo, aprobando los Estatutos de la Asociación Agrícola Mercantil de León.

El Gobierno:

En virtud de la facultad que le confiere el art. 2° de la lei de 15 de febrero del corriente año,

Acuerda:

Art. 1°- Apruébanse los Estatutos de la Asociación agrícola mercantil de león, en los términos siguientes:

Estatutos de la sociedad nicaragüense titulada *Asociación agrícola mercantil de León*- Organización de la sociedad - 1°. Se constituye en León una asociación, en la que son socios todos los ciudadanos honestos de la República i extranjeros de conocida probidad que se adhieran, en conformidad á estos Estatutos - 2°. La sociedad se titula “Asociación mercantil de León,” i tiene por objeto fomentar la industria agrícola e intereses comerciales del departamento en jeneral; i proporcionarse distracción i honesto recreo, por un tiempo indefinido - 3°. La administración de la sociedad la compone un Director con el nombre de Presidente, un Vice-Presidente, un miembro honorario con el carácter de “Consejero”, un Secretario i un Tesorero; nombrados todos de entre los socios, en sesión jeneral, por votación secreta i mayoría de votos. - 4°. Los consocios comerciantes, cuando tengan algun asunto mercantil de que ocuparse, podrán reunirse en el salón de conversación; i allí discutir i resolver lo que les convenga- Los consocios agricultores en su caso harán lo mismo, cuando lo

consideren conveniente - 5°. La duración de los empleados de que habla el artículo 3°, es de un año, i se permite la reelección. Se sirven sin remuneración pecuniaria, i son de forzosa aceptación, salvo en caso de impedimento físico. De los socios en jeneral i de la asociación - 6°. El número de socios en ilimitado, i se compone de residentes i adherentes – Son residentes los que residan en León, i adherentes los miembros que residan fuera de León. Todos indistintamente tienen iguales derechos i deberes. 7°. Una parte del edificio será destinada para salón de lectura, otra para conversación, i otra para juegos; en los cuales, queda absolutamente prohibido el interés; cada uno con su reglamento separado- Los periódicos i los libros de la asociación se colocarán en el lugar que se destine para bibliotecas - 8°. Está prohibido en lo absoluto tratar en la asociación de la política del país i de la de los Estados vecinos - 9°. Los socios tienen derecho á servirse de los enseres de la sociedad, como bibliotecas, periódicos, juegos &°. &°, sin salir del local, i sujetándose á los respectivos reglamentos - 10. Les es permitido á los socios introducir a la sociedad uno ó más convidados con tal que no residan en León, que sean transeúntes i que reúnan las cualidades de los socios - 11. El Directorio escluirá al socio moroso en el pago de las mensualidades, i al que no hubiese pagado su cuota de admisión. Estas cuotas se pagan: la de admisión de socios residentes, ocho pesos fuertes, al momento de entrar á formar parte de la asociación; i la mensualidad de dos pesos fuertes, al principio de cada

mes; i los socios adherentes, la mitad de ambas i en los mismos términos. - 12. Los socios que por tercera vez intrinjesen las reglas establecidas aquí, i los que adoptasen una conducta notoria mente mala, serán expulsados de la asociación, previa desición tomada en sesión jeneral, por votación secreta i mayoría de votos - 13. Habrá socios honorarios de fuera del país propuestos por cuatro miembros, i admitidos con dos terceras partes de los votos presentes á la sesión en que se propongan. También habrá socios honorarios nicaragüenses, propuestos i admitidos del mismo modo; pero éstos no pasarán de siete, uno por cada departamento - 14. Los socios contribuyentes se admitirán á propuesta de dos miembros, previo aviso dado al Secretario, cuyo Presidente lo pondrá á votación por escrutinio secreto i mayoría secreta en sesión jeneral ó extraordinaria - 15. El local de la asociación se abrirá todos los días desde las cinco de la tarde, hasta las diez de la noche, pero en los días festivos se abrirá a las diez del dia. Se procurarán todos los juegos permitidos por la lei. *Del Directorio i del Presidente en particular* - 16. El Directorio hará los reglamentos necesarios; cuidará del réjimen interior del establecimiento, escojerá el local para las reuniones, i ordenará los gastos que serán cubiertos con el *Rejistrado* del Secretario, i dese del Presidente - 17. El directorio, de acuerdo con los fondos de la asociación, procurará para ella las mejoras posibles, i no comprometerá el crédito de la sociedad, sino con el consentimiento de la mayoría de los socios, reunidos

con este objeto - 18. El Presidente del directorio, que lo es también de la asociación en jeneral, preside todas las sesiones, teniendo dos votos en caso de empate - 19. El Presidente de la República es presidente honorario de la sociedad; i sus Ministros son, por todo el tiempo que estuviesen en servicio, miembros honorarios. *Del Secretario* - 20. El Secretario ejercerá las funciones de tal en las reuniones del directorio i en las sesiones extraordinarias. Llevará un libro copiator de las actas, i otro de la correspondencia. Un libro también de matrículas. Es el representante de la sociedad en sus relaciones con terceros i en especial ante los tribunales ante los tribunales. *Del Tesorero*. El Tesorero recaudará i guardará los ingresos de la asociación, por cuotas &°, &°.; hará las erogaciones que el directorio resuelva conforme al artículo 17; rendirá sus cuentas ante el mismo directorio, al fin de cada trimestre. Las cuentas deben ser presentadas con sus comprobantes respectivos i con todos los requisitos indispensables. *Del Consejo* - 22. El miembro honorario que, conforme el artículo 3°, debe formar parte del directorio en calidad de consejero, debe estar versado en lejislación i contabilidad. De las sesiones - 23. Habrá cuatro sesiones jenerales, una al fin de cada trimestre. En ellas el Presidente á nombre del directorio, informará á la sociedad de lo que hubiese ocurrido en los tres meses anteriores, i dará además otro informe de las operaciones hechas en el trimestre, tanto orgánicas como económicas i presentará á la sociedad la cuenta del Tesorero. En la última sesión jeneral se nombrará el

nuevo directorio para el año siguiente, dándole posesión en una sesión extraordinaria - 24. La mitad de los miembros suscritos, será suficiente número para formar las reuniones ordinarias i extraordinarias. Las resoluciones tomadas por mayoría de votos ó por las dos terceras partes en los casos respectivos, son obligatorias para todos los demás socios - 25. Se convocará á sesión, pasando un aviso firmado por el Presidente i el Secretario ó los que hagan sus veces, i fijándolo en la sala de conversación con tres días de anticipación. *De la disolución* - 26. Podrá disolverse la sociedad solo en caso de fuerza mayor ó por mal estado de sus fondos - 27. En estos casos una reunión jeneral será convocada extraordinariamente, en el acto, para que provea á su liquidación, nombrando tres miembros para que la practiquen - 28. Cuando tuviese lugar la disolución, hecha la liquidación i pagadas las deudas que hubiere, el sobrante se entregará á la junta de caridad, para aplicarlo en beneficio de la humanidad. Todos los socios en jeneral están en el deber de cumplir estos estatutos i de vijilar i cuidar se les dé á los fondos esa inversión - 29. No se podrán reformar los presentes estatutos, sino es por las dos terceras partes de todos los miembros de la asociación- León, enero 1º de 1873- Pablo J. Eizentuck, Presidente –Juan B. Sacaza, vice-Presidente- A. H. L. Maduro, Tesorero- Gregorio Juarez, Consejero- Fuljencio Mayorga, Secretario.

Art. 2º. Comuníquese - Managua, marzo 21 de 1873
- *Quadra*.